

**JDO. DE LO PENAL N. 1
MOSTOLES**

SENTENCIA: 00064/2017

**JUZGADO DE LO PENAL N° 1
MOSTOLES
JUICIO ORAL N° 221/13
DELITO ATENTADO
FALTA LESIONES**

SENTENCIA N° 64/2017

En Móstoles a 27 de Febrero de 2017

Vistos por D^a Elsa Martín Sanz, Magistrado- Juez del Juzgado de lo Penal n° 1 de Móstoles, los presentes autos de Juicio Oral registrados con el n° 221/13 procedentes del Juzgado de Instrucción n° 1 de Fuenlabrada, en diligencias previas n° 1276/2012 y seguidas por un presunto delito de ATENTADO y FALTA DE LESIONES, contra D. JUAN CARLOS ASENJO ASENJO, en libertad por esta causa con D.N.I. n° , mayor de edad, sin antecedentes penales, representado por el procurador D. y asistido por el letrado D. Antonio García Martín en sustitución de D. Alejandro José Domínguez Martínez, habiendo sido parte asimismo el Ministerio Fiscal, ejerciendo la acción pública.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se iniciaron por el Juzgado de Instrucción n° 1 de Fuenlabrada, donde se instruyeron con fecha 12 de Abril de 2012 las Diligencias Previas, registradas con el n° 1276/2012.

Practicándose las actuaciones esenciales que se consideraron oportunas encaminadas a determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, las personas que en él tuvieron participación y el procedimiento aplicable, acordándose con su resultado, posteriormente y en fecha de 12 de Diciembre de 2012, la incoación del oportuno Procedimiento Abreviado que fue registrado con el número, dándose seguidamente traslado de la causa al Ministerio Fiscal.

SEGUNDO.- Por el Ministerio Fiscal se calificaron provisionalmente los hechos como legalmente constitutivos de un delito de atentado previsto y penado en el artículo 550 y 551 del C.P., en relación de concurso ideal con 1 falta de

lesiones del artículo 617.1 del C.P. estimando como autor al acusado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, y solicitando la pena de 2 años de prisión, accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por el delito de atentado, y la pena de 2 meses de multa con una cuota diaria de 10 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53.1 del C-P., por la falta de lesiones.

Costas.

En concepto de responsabilidad civil, el acusado indemnizará, a la Dirección General de la Policía en la cantidad de 19,74 euros por los daños ocasionados en el jersey del agente de la Policial Nacional 122026 e indemnizará al Agente de la PN 122026 en la cuantía de 1.000 euros, con aplicación del interés legal correspondiente.

TERCERO.- Por la defensa del acusado se estimó que los hechos imputados a su cliente no eran constitutivos de infracción penal alguna, interesando la libre absolución del acusado con todos los pronunciamientos favorables.

CUARTO-En el acto de la vista que tuvo lugar el día 23 de febrero de 2017 se practicó la prueba propuesta, el Ministerio Fiscal en el trámite de conclusiones modificó la conclusión 1ª. El procedimiento ha estado paralizado desde el auto de admisión de prueba de fecha 12 de junio de 2013, hasta la diligencia de ordenación de fecha 6 de septiembre de 2016, la conclusión 2ª, los hechos son constitutivos tras la reforma operada por L.O 1/15 de 30 de marzo, la conclusión 4ª, concurre la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas del artículo 21.6 del C.P, la 5ª, procede imponer por el delito de atentado, la pena de 4 meses de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo y en cuanto la falta, de conformidad con la Disposición derogatoria 4 de la L.O 1/15 de 30 de marzo, no procede imponer pena, manteniendo responsabilidad civil, manteniendo el resto del escrito.

La defensa del acusado elevó las conclusiones a definitivas.

Después del trámite de informe, se concedió la última palabra al acusado.

Se declaró concluso el juicio y quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Probado y así se declara expresamente que el día 29 de Marzo de 2012, el acusado Juan Carlos Ajenjo Ajenjo, se encontraba en los exteriores de la empresa CASBEGA, S.L. sita

en la C/ Sauce nº 40 de la localidad de Fuenlabrada, con motivo de la Huelga General

SGUNDO.- En el lugar se personó una dotación policial, para garantizar tanto el Derecho de Huelga, como el Derecho al Trabajo, y por tanto, asegurar la libre circulación de los camiones.

TERCERO.- En un momento determinado, se produjo un tumulto, revuelo, una situación tensa, no obstante, no ha quedado acreditado que el acusado acometiera y tuviera intención de acometer y atentar contra la integridad física del agentes de la Policía Nacional 122026, así como desprestigiar el principio de autoridad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados no son constitutivos del delito de atentado que se encuentra regulado en los artículos 550 y ss. del C.P.. y de la falta de lesiones del artículo 617.1 del C.P.

Preceptúa el artículo 550 del C.P." Son reos de atentado los que acometan a la autoridad, a sus agentes, o funcionarios públicos, o empleen fuerza contra ellos, los intimiden gravemente o les hagan resistencia activa también grave, cuando se hallen ejecutando las funciones de su cargo o con ocasión de ellas"

Son requisitos de tal delito los denominados por nuestra jurisprudencia elementos objetivos, es decir:

- a) el carácter de autoridad, agente de la misma o funcionario público en el sujeto pasivo.
- b) que el sujeto pasivo se halle en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas.
- c) el acto típico de acometimiento, empleo de fuerza, intimidación grave o resistencia activa, también grave.

Junto con los anteriores deben concurrir los denominados elementos subjetivos:

- 1.- conocimiento por parte del sujeto activo de la cualidad y actividad del sujeto pasivo.
- 2.- el elemento subjetivo del injusto, integrado por el dolo de ofender, denigrar o desconocer el principio de autoridad.

El acusado no reconoce los hechos. Manifiesta que el día 29 de marzo se encontraba en los exteriores de la empresa Casbega con más trabajadores, pero no estaba en funciones sindicales. Era una huelga general; no tenía aviso de la salida de

camiones. En una franja horaria aparecen policías nacionales, y les piden que se aparten porque estaban ya en la mediana. No se metió para impedir la salida de camiones, no cogió del cuello a ningún agente de la policía nacional, Él se cayó al suelo, porque un agente le agarra del cuello, y le tira. El agente esta encima de él, mientras otro agente le agrede con la porra. No propinó ninguna patada a los agentes.

En otro orden de cosas, ha depuesto el agente de la Policía Nacional con número de identificación 122026, agente que resultó lesionado, el cual manifiesta que fue comisionado para el control de huelga. Tenían que dejar la vía libre para la salida de camiones, ellos querían impedir la libre circulación de los camiones. El acusado le agarró del cuello de frente, con sus dos manos en el cuello, dejó su cuerpo arrastrarse encima de él, y esa persona cayó primero. Le rompió el jersey del uniforme. Cayeron los dos al suelo, y después porque estaba mareado no recuerda muy bien que pasó.

Asimismo, han depuesto los agentes de la policía nacional con número de identificación 96.599, 124756, 124728, 74359, los cuales en síntesis manifiestan que el subinspector habló con los trabajadores que la función era velar por el derecho de huelga, y el derecho al trabajo. Los piquetes se negaban a que salieran los camiones. Hubo un forcejeo, al compañero le agarraron del cuello, le tiraron al suelo, y le pegaron. No vieron como esta persona fue detenida.

Coadyuvando el elenco probatorio, se infiere que el acusado no puede ser autor del delito de atentado, y por ende de la falta de lesiones, al no haberse practicado prueba de cargo concluyente que permita enervar el principio de presunción de inocencia que ampara al acusado el artículo 24 del Ce.

Ha quedado acreditado que con motivo de la Huelga General se produjo una situación tensa de conflicto en los exteriores de la empresa Casbega, S.L., sita en la C/ Sauce nº 40 de la localidad de Fuenlabrada, entre el acusado y agentes de la policía nacional. No obstante, no ha quedado acreditado que el acusado agrediera a ningún agente de la Policía Nacional, con intención de menoscabar su integridad física y desprestigiar el principio de autoridad.

El testimonio de los agentes de la Policía Nacional, no goza de la presunción de veracidad y máxime en el presente caso, que figuran como perjudicados, y pueden tener interés en maquillar, tergiversar la realidad de lo sucedido.

El agente de la Policía Nacional con número de identificación 122.026, agente que resultó lesionado, al parecer por un acometimiento del hoy acusado, en el acto del plenario, al

describir la dinámica comisiva, se ha limitado a manifestar que el acusado le agarró del cuello con la dos manos, y con su cuerpo le arrastró cayendo ambos al suelo, no obstante, consta en el atestado, obrante folio 11 de las actuaciones, su declaración inicial, la cual difiere sustancialmente de lo depuesto en el plenario, así, manifiesta que una persona del comité de empresa le agrede de forma agresiva y continua, no parando de golpearle a pesar de las numerosa presencia policial, agrediendo nuevamente y abalanzándose sobre el cuello del declarante cayendo ambos al suelo, produciéndose numerosos puñetazos en la parte derecha del cuello. Mientas estaba en el suelo, esta persona le propinó varias patadas en las extremidades inferiores. Una vez que se levanta e intenta apartar a esta persona con el fin de proceder su identificación, no se pudo realizar. Ratificándose ante el Juzgado de instrucción, obrante folio 106 de las actuaciones, sin modificar su contenido.

Si ponemos en colación ambas declaraciones, se observa una notable contradicción, que no puede entenderse nimia, sino que tiene relevancia a la hora de aseverar que es lo que ocurrió realmente ese día, y si el acusado con intención de desprestigiar el principio de autoridad, y menoscabar la integridad física del agente, le agredió.

Si bien ha transcurrido cierto tiempo desde que ocurrieron los hechos, no tiene explicación racional alguna, que el agente de la Policía Nacional, haya omitido la aspectos relevantes de la agresión, tales como que una vez que se encontraba en el suelo, recibió diversas patadas por parte del acusado, así como el hecho de que existió un previo acometimiento anterior.

Al hilo de lo anterior, en el acto de la vista difiere también en cuanto a las circunstancias posteriores a la agresión, al sostener que no recuerda que pasó porque estaba aturdido, y por eso no le pudo detener, sin saber si hubo resistencia, no obstante, en su declaración inicial, ratificada en el acto del plenario, manifiesta lo contrario, que una vez que se levanta e intenta identificarle, no puede detenerle.

En otro orden de cosas, el resto de los agentes de la Policía Nacional, han coincidiendo todos en que un compañero fue agredido, ya que una persona le agarró del cuello, no obstante, algunos de ellos, no sabían precisar si llegó a caer al suelo o no el compañero ya que ese momento posterior no lo vieron, si el momento de la agresión, se produjo de forma lateral, manifestando el agente que le agarró de frente.

Los agentes de la Policía nacional, han venido a corroborar la nueva versión ofrecida por el acusado en el acto del plenario, no obstante, su testimonio ha sido vago e impreciso, al no recordar aspectos concomitantes y posteriores a la agresión, que tienen especial relevancia.

Es llamativo que si bien observan cómo el acusado agrede al compañero agarrándole del cuello, no obstante, no puedan precisar si llega a caer o al suelo, así como desde que lado se produjo la agresión.

Al hilo de lo anterior, sorprende que ninguno de los agentes que han depuesto han afirmado como se produjo la detención del acusado, y si tuvo que ser reducido.

Llama la atención y sorprende que a pesar de producirse un acto de acometimiento y agresión a un agente de la Policía Nacional, ninguno de los agentes que se encontraban allí, acudieron a auxiliar, ayudar a su compañero, y en colación a proceder a la detención del acusado.

En otro orden de cosas, y a mayor abundamiento, en el acto de la vista se ha procedido a visionar el CD, obrante folio 92 de las actuaciones, y en el mismo se puede observar como el acusado se dirige hacia un compañero que está en el suelo, momento que un agente de la Policía Nacional, le agarra por el lateral, del cuello, le da en la tripa, y el acusado cae al suelo, acudiendo al instante varios agentes de la Policía Nacional. En ese momento, la situación se calma, y el agente que previamente le agrede, le ayuda a levantarse, existe un revuelo, cruce de palabras, donde el acusado se dirigió a un Agente de la Policía nacional, diciendo me estas agrediendo adrede, y finalmente se marcha del lugar.

Tras el visionado del CD, y la reproducción de las imágenes, se infiere que el acusado no agredió, ni acometió a ningún agente de la Policía Nacional, sino más bien todo lo contrario, que fue agredido por un agente de la Policía Nacional.

Aduce el Ministerio Fiscal, que es posible que exista otro momento anterior, al visionado de las imágenes, no obstante, esta manifestación no puede prosperar.

En primer lugar, no se han aportado a las actuaciones ningún otro CD, que grabase las imágenes de ese día y se pudiera observar la acción del acusado, para en su caso, reproducirlos en el acto de la vista, e incluirlo en el acervo probatorio.

Consta en las actuaciones obrantes folio 41 a 45 de las actuaciones, acta de visionado, no obstante, al no constar aportadas en las actuaciones, la grabación de seguridad aportada por la empresa, dichas imágenes carecen de valor probatorio. Asimismo, y a mayor abundamiento, en las mismas se observa como hay un numero considerable de agentes de la autoridad, y de personas, donde se aprecia tumulto, y una persona de banco en un círculo, pero no se observa que esta

persona este agrediendo a ninguno agente de la Policía Nacional.

En segundo lugar, todos los agentes de la Policía Nacional que han depuesto, sitúan la supuesta acción del acusado en un único momento, de modo, que es inviable que exista un momento anterior al que constan en las imágenes que han sido reproducidas, donde esté involucrado, implicado el acusado, y en estas se puede apreciar con nitidez como el acusado es agredido y cae al suelo.

Asimismo, ninguno de los agentes puede poner de manifiesto cómo se produjo la detención del hoy acusado, y si este se redujo.

En colación con lo anterior, y a mayor abundamiento, el agente con número de identificación 74359, manifiesta que no recuerda que le redujeran de alguna manera, y no vio que se cayeran al suelo.

En la reproducción de las imágenes, se ha podido observar como este agente se encontraba en ese momento en el lugar de los hechos, y ve con claridad, todo lo sucedido y como el acusado es ayudado a levantarse y como por su propio pie, sin agredir a nadie se marcha del lugar, profiriendo una serie de palabras, que no son por otra parte injuriosas, ni ofensivas.

Por otra parte, si bien costa en los informes médicos, que el agente sufrió lesiones, no obstante, no ha quedado acreditado que las mismas se las causara el acusado, con intención de menoscabar su integridad física y desprestigiar el principio de autoridad, al no constar que existiere ningún acometimiento y agresión pro parte del acusado.

Por ultimo manifestar, que el acusado ha mantenido la misma versión de los hechos desde un primer momento, donde niega que agrediese a ningún agente de la Policía Nacional.

Coadyuvando todas las circunstancias concomitantes, anteriores y posteriores, no queda acreditado que en el acusado concurriera el ánimo de desacreditar el principio de autoridad.

En la situación de conflicto y tumulto que se produjo, el agente se pudo causar las lesiones que presenta, pero no ha quedado acreditado que se las causara el acusado, y que éste tuviera una intención de acometer y desprestigiar el principio de autoridad.

No hay que olvidar que en nuestro derecho rige el principio de presunción de inocencia, de modo que en caso de duda por ínfima que sea procede el dictado de una sentencia absolutoria.

No hay que olvidar que el Art. 24 de la Constitución consagra la presunción de inocencia como principio inspirador de la actividad jurisdiccional que repercute especialmente en el proceso penal. Sólo una prueba de cargo, ya concreta, ya suficiente indiciaria y racional, puede enervar esta presunción iuris tantum y permitir una condena. A mayor abundamiento, la prueba debe valorarse teniendo en cuenta el clásico principio "in dubio pro reo", de suerte que si de la actividad probatoria no resulta acreditado de forma plausible la comisión de los hechos, el Juez debe optar por la absolución (Sentencia del Tribunal Constitucional 124/83, entre otras).

El derecho a la presunción de inocencia se configura en el Art. 24.2 de la C.E. como garantía procesal del imputado y derecho fundamental del ciudadano. La presunción de inocencia supone, que, como se parte de la inocencia, quien afirma la culpabilidad ha de demostrarla y es a la acusación a quien corresponde suministrar la prueba de la culpa del ciudadano presumido inocente; no demostrándose la culpa, procede la absolución aunque tampoco se haya demostrado claramente la inocencia, pues es el acusador quien tiene que probar los hechos y la culpabilidad del acusado y no es éste quien tiene que probar su inocencia (STC 64/1986 DE 21 DE MAYO).

El Tribunal Constitucional en la STC 44/1989 de 20 de febrero dice que "constitucionalmente se presume y se afirma la inocencia del acusado. Para llegar a la condena es necesario que, mediante una adecuada actividad probatoria de cargo, realizada con todas las garantías, quede desvirtuada esa inocencia y que el órgano judicial pueda obtener de esas pruebas la convicción jurídica de la existencia de los elementos fácticos que constituyen el delito. Si no han quedado probados esos elementos fácticos, el Tribunal no puede entender sustituida la inicial inocencia por la culpabilidad y debe absolver al enjuiciado. La presunción de inocencia, como verdad interinamente afirmada y mantenida, exige que se demuestre lo contrario, la culpabilidad, o sea, que la desplace una prueba adecuada, exigible en todo caso para que el Tribunal pueda condenar".

Al hilo de lo expuesto, hemos de recordar que el Tribunal Supremo tiene sentada doctrina jurisprudencial reiterada en el sentido de que el aforismo "in dubio pro reo" es un principio general del derecho que se impone como norma dirigida al juzgador para que, al hacer uso de la valoración en conciencia de las pruebas practicadas, se incline en caso de duda sobre su virtualidad probatoria, por la solución más favorable al

acusado; por su propia esencia y naturaleza exige y necesita para su efectividad que se haya realizada una mínima actividad probatoria, lo que le contrapone al principio constitucional de presunción de inocencia, que entra en juego ante el vacío probatorio, bien por no haberse practicado prueba alguna o bien porque las realizadas carezcan de validez a la luz de las garantías que deben observarse en la realización de las pruebas de cargo y descargo (Sentencia Sala 2ª de 24 de junio 1991)

Asimismo, el Alto Tribunal afirma que el principio "in dubio pro reo", informador con carácter general de la aplicación del derecho penal a través del proceso, desenvuelve eficacia cuando, habiendo actividad probatoria de cargo y de descargo, nace en el juzgador la duda razonable de su respectivas fuerzas, es decir, respecto al peso de las pruebas de uno y otro signo (Sentencia de la Sala 2ª de 8 de junio de 1990) y que la presunción de inocencia supone que esta prevalece mientras una actividad probatoria de signo inequívocamente acusatorio no la destruya, en tanto que el principio in dubio pro reo ésta en directa relación con el Art. 741 de la LECr. y parte de que hubo prueba de una y de otra naturaleza, de inculpación y de exculpación, debiendo en tal caso, si en el juzgador se introduce la duda del peso específico de una y otra, optar por la tesis más favorable al acusado, lo que sólo puede hacer quien bajo el imperio del principio de inmediación, junto al de contradicción, vió, oyó y percibió la prueba (sentencia de 25 de septiembre de 1990). Abunda en lo anterior la doctrina que afirma que dados los principios de concentración, contradicción, inmediación y publicidad que presiden las pruebas del plenario, es el tribunal a quo el que, en virtud de ellos, puede valorar aquellas y el principio pro reo debe prevalecer en caso de duda favor del reo (Sentencia de 15 de julio de 1993). También es doctrina reiterada de T.S., entre otras sentencias las de 21 de mayo de 1986 y 20 de febrero de 1989, que es sobre el acusador sobre quien pesa la carga de la prueba y no sobre el acusado quien haya de acreditar su inocencia, que constitucionalmente se presume. Es por ello que la presunción de inocencia prevista y establecida en el art.24.2 C.E. representa la voluntad del legislador de 1978 para, en el contorno de un Estado Democrático y de Derecho, fundamentar la justicia eficaz y la tutela efectiva que todo ciudadano debe reclamar: ellos llevan consigo, inexcusablemente, que nadie pueda ser condenado penalmente sin la e En existencia de una prueba plena y total que, al menos como mínima actividad probatoria, se haya desenvuelto conforme a los principios y garantías constitucionales (inmediación, contradicción, publicidad y oralidad, esencialmente), taEl y como se recoge en la Sentencia de 18 de noviembre de 1991.

SEGUNDO.- De dicho delito de ATENTADO no es responsable criminalmente en concepto de autor el acusado JUAN CARLOS

ASENJO ASENJO por no haber ejecutado directamente los hechos que lo constituyen.

De dicha Falta de LESIONES no es responsable criminalmente en concepto de autor el acusado JUAN CARLOS ASENJO ASENJO, por no haber ejecutado directamente los hechos que lo constituyen.

TERCERO. - - No ha lugar a pronunciarse sobre la responsabilidad civil, toda vez que a los acusados no se le ha considerado responsable de los hechos que se le imputaban.

CUARTO -De conformidad con lo dispuesto en el Art. 123 del Código Penal, en relación con el Art. 240 de la LECr. , procede declarar las costas de oficio.

FALLO

ABSUELVO a JUAN CARLOS ASENJO ASENJO del delito de ATENTADO que venía siendo acusado en este procedimiento.

ABUELVO a D. JUAN CARLOS ASENJO ASENJO de la falta de lesiones del que venía siendo acusada en este procedimiento.

Se declaran las costas de oficio.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y a las partes a las que se hará saber que contra la misma cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Madrid, en término de DIEZ DIAS transcurrido el cual se procederá a declararse su firmeza.

Notifíquese la sentencia a los ofendidos y perjudicados del delito aunque no se hayan mostrado parte en la causa.

Así por esta mi Sentencia, de la que se deducirá testimonio que se llevará a los autos originales, lo pronuncio, mando y firmo., D^a Elsa Martín Sanz, magistrado-juez del Juzgado de lo penal número 1 de Mostoles.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior Sentencia en Audiencia Pública por S.S^a. Ilma. en el día de la fecha, de lo cual yo el Secretario. Doy fe.